

“En cumpliendo con lo mandado, se expide éste para su publicación en la Ciudad de Chilpancingo, á veintidos de Junio de mil novecientos uno.—*Jesús Vázquez del Mercado, secretario.*”

Causa estupor saber que lo mismo se juega con la vida de los hombres que con las leyes, y que las garantías individuales están sujetas á los acrobatismos caprichosos que quiera imprimirlas un Juez de Distrito. En Guerrero, la garantía de la vida de los ciudadanos está á merced de la autoridad Federal.

El delito de sedición á que se refiere el anterior Edicto, es de los llamados políticos, por el caracter especial que tiene. El legislador se cuidó de precisarlos perfectamente, á fin de evitar la chicana que propende á delizarse en todos los actos judiciales. La práctica ha venido á sancionar la clasificación legislativa y hasta ahora no sabemos que un Juez del orden común haya conocido de un caso de sedición.

El Código Penal vigente divide y clasifica los delitos en dos categorías: aquellos que son del orden común, sujetos á la investigación del Juez común, y los que se cometen contra la Federación, sujetos á la competencia del Juez Federal. Conforme á esa clasificación, sabia y meditada, inflexible y severa, el Juez de Distrito del Estado de Guerrero se avocó el conocimiento de la causa seguida contra el Sr. Lic. Castillo Calderón y socios, que cometieron el delito de sedición, es decir un delito político.

Como el Código Penal del Distrito y Territorios es el aplicable en lo que respecta á delitos contra la Federación, nos ha extrañado mu-

cho que el Juez de Distrito del Estado de Guerrero invoque en apollo de su descabellada determinación, el decreto de 6 de Diciembre de 1856, que ha quedado derogado, tanto por el Código Penal, como por la Constitución General de 1857 que abolió la pena de muerte para los delitos políticos.

El Código Penal, en armonía con los preceptos Constitucionales, no contiene la pena de muerte para los sediciosos, ni para ningún otro responsable de la comisión de un delito político. Si, pues, el Código Penal que es el aplicable, ya porque él derogó el decreto que cita el Juez de Distrito de Guerrero, como por estar calcado en los sabios preceptos constitucionales, no señala esa pena á los Sres. Lic. Castillo Calderón y socios, el referido Juez se mofa de la ley, atropella la Constitución y agravia á la Justicia, al ordenar la publicación de un Edicto que puede confundirse con un acto de barbarie.

Además, estando prohibido por el art. 23 de la Constitución de la República la pena de muerte en los delitos políticos, precepto que pasó intacto á través de la última reforma no sin disgusto de la Dictadura que hubiera deseado esa sanción legal, debe respetarse el principio mencionado, tal como es, y no aceptarse que un Juez de Distrito, á su antojo, siempre voluble como dependiente de la Dictadura, conceda ó no indulgencias á los delincuentes y les prometa no fusilarlos si se presentan para ser juzgados. Las garantías individuales no están á merced de cualquier Juez modesto. Para suspenderlas, se necesitan requisitos especiales que no encajan en las humildes funciones de una autoridad oficial. Y no sabemos que las garantías individuales estén en suspenso.

Por otra parte, deseáramos saber como se justifican los fusila-